## DICTAMEN # 050

Ref.: Expte. Nº 100-0747-04. Gobernación. Contaduría General de la Provincia pone conocimiento Resolución Nº 079-CGP-04.

## SR. SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Por las actuaciones de referencia, se tramita una Observación Legal, efectuada por el Sr. Contador General de la Provincia, a través de Resolución Nº 079-CGP-04, al Decreto Nº 379/04.

Por el acto administrativo observado, se revoca por razones de ilegitimidad, la Resolución Nº 058-CGP-04, afectada de nulidad absoluta e insanable, al haber sido emitida mediando incompetencia en razón de la materia.

La Resolución Nº 058-CGP-04 efectuaba parcialmente Observación Legal al Decreto Acuerdo Nº 008/04, en lo referente a sus Artículos 2º, 3º, 10º y 11º.

Del análisis de los fundamentos del Acto de Observación surge que el nuevo acto de oposición del organismo de control es manifiestamente improcedente ya que no es posible continuar con una serie interminable de observaciones a actos que consideren irregulares las observaciones realizadas.

En la especie, estaríamos en presencia de un recurso administrativo pero, cabe hacer notar que los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no pueden recurrir los actos del Superior, de conformidad con lo establecido por el art. 74º del Decreto Nº 0655-G-73, por lo que desde este punto de vista, también resulta improcedente la Resolución del Sr. Contador General.

En cuanto a que, ante la existencia de una Observación Legal, corresponde inexorablemente acudir al procedimiento previsto en el art. 103, inc. b), apartado 2°) de la Ley de Contabilidad, como pretende el Organismo de Control, entendemos que dicho procedimiento sólo resulta apropiado cuando el acto que lo observa es jurídicamente válido, tal como se expresa en los considerandos del Decreto N° 379/04.

Respecto a que el Poder Ejecutivo, pretende eludir las responsabilidades que expresamente conlleva un decreto de insistencia, es una apreciación temeraria que el Contador General realiza al interpretar el art. 106º de la Ley de Contabilidad, toda vez que el Gobernador y los Ministros que refrendan sus actos, son solidariamente responsables por todos ellos, sean de insistencia o de cualquier índole (art. 195º Constitución Provincial). El citado art. 106º, al único que libera de responsabilidad es al Contador General cuando hubiere objetado el acto.

Con el criterio del Sr. Contador General también podría interpretarse que él formula observaciones a todo acto, mandato u orden <u>afecten o no</u> al Tesoro o al Patrimonio Provincial, con el fin de eludir responsabilidades, ésta hipótesis nunca ha sido considerada, por el contrario, la conducta del Sr. Contador General siempre ha sido atribuida a la confusión de los conceptos "control del gasto" y "control de la actividad administrativa", por lo que las imputaciones realizadas en su resolutorio carecen de la

prudencia y el respeto que debe primar en la actuación de los funcionarios públicos.

Los otros fundamentos de la Resolución en estudio, no agregan nuevos elementos que puedan hacer variar el criterio ya manifestado por el Poder Ejecutivo.

Por todo lo expuesto, corresponde -por Decreto del Poder Ejecutivo- rechazar por improcedente la Resolución № 079-CGP-04.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, 18 2004

Maria Josefina Nacif ASESORA LETRADA ADJUNTA

the religion of the same of the

ANA MARIA ALGOBAS Aessara lefrada de Gobletio